



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 10:00 horas del día 04 de julio de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa al expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara (en adelante OAG), y;
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la OAG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/864/2019, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2019, a las 18:59 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

“Solicito copias certificadas de la respuesta que emitió el CUCSH, al recurso de revisión 741; así como el alcance de respuesta a la respuesta del recurso de revisión 741 y anexos del expediente de méritos de la académica Beatriz Adriana Chávez Cervantes.”
(Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/864/2019.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/2302/2019, de fecha 25 de junio de 2019, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la OAG.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio AG/4547/2019, recibido el 28 de junio de 2019, la OAG dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la OAG remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/864/2019.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que los documentos relativos al expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, deben mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- En estos momentos, la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes se encuentra en un procedimiento jurisdiccional (laboral) en contra de la Universidad de Guadalajara, y su revelación de manera parcial o total podría originar perjuicio para alguna de las partes involucradas en dicho procedimiento.
 - En ese sentido, la información contenida en los documentos que forman parte del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, está siendo utilizada dentro del actual procedimiento, el cual no ha causado estado y su revelación podría originar perjuicio grave a las estrategias procesales que se encuentran en trámite.
3. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** Específicamente en el Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.
 - **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** Toda vez que, de proporcionar el expediente o parte de su información, requerida en la solicitud de acceso a la información, se estaría poniendo en desventaja a una de las partes, dando oportunidad de dar a conocer las pruebas de la contraparte, ocasionando un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara.

Se considera que se debe reservar la información de dichas actuaciones ya que podrían ser ofrecidas como prueba en el periodo procesal oportuno, el cual será en el momento en que las partes podrán objetarlo, impugnarlo, señalarlo de falso o llevar los actos que estimen adecuados para sostener en el procedimiento.

En este contexto vale la pena señalar, que el legislador, decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente que está sujeto a proceso, se entenderá válidamente reservado hasta que no cause estado la resolución definitiva correspondiente.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Adicionalmente, el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo del procedimiento, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información contenida en los procedimientos jurisdiccionales, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva y dicha resolución no pueda ser objeto de impugnación, ya que, de conocerse la información contenida en el expediente podría causar perjuicio grave a las partes respecto del procedimiento.

- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. De entregarse el expediente o parte de su información, se estarían poniendo en riesgo las estrategias procesales que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara así como a los involucrados en el procedimiento, ya que cualquier tercero ajeno al procedimiento conocería el contenido del expediente, ocasionando un perjuicio significativo al interés de las partes, al igual que al interés público. La revelación de la información contenida en el expediente señalado en la presente clasificación, antes que concluya el procedimiento jurisdiccional, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.
 - La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento jurisdiccional y dicha medida no impide el ejercicio de acceso de información.
4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un





catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es por ello que este Comité considera que el expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste.

En este sentido, conforme al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes debe conservarse con el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que el proceso en cuestión concluya de manera definitiva antes de dicho plazo, la reserva aplicable a dicho caso quedará sin efectos.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA relativa al expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento jurisdiccional relacionado con la C. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, remitida por la OAG, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que el proceso en cuestión concluya de manera definitiva antes de los cinco años, la reserva aplicable a dicho caso, quedará sin efectos.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 10:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 04 de julio de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité

C. P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General



Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia